

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00490-00

Transcurrido el término de traslado de la excepción al demandante, quien se opuso, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

**ANTECEDENTES**

El demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA JOTA EMILIOS, promovió proceso ejecutivo contra JUAN CARLOS JAIMES ARDILA, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (Pagare 26741), este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *ad litem*, previa petición de la parte actora y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando como medio defensivo la prescripción y falta de los requisitos intrínsecos del título valor, previo al traslado a la parte demandante, quien se opuso, se procede a dictar sentencia.

**PROBLEMA JURIDICO.**

## **HAY PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA FRENTE A LA LETRA APORTADA POR EL DEMANDANTE?**

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el curador si está legitimado para invocar la prescripción a favor de quien representa (**Sentencia T-299/05**: *La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido? La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió. Afirma el Tribunal que del art. 2153 se infiere que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la prohibición contemplada en el artículo se refiere a que ella sea declarada de oficio, no a que el curador ad litem la proponga. En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa).*

De otro lado se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor pagare de fecha **28-12-2012**, indicándose que la suma consignada allí se pagaría en **60** cuotas mensuales a partir del **28-02-2013**, **plazo que se cumpliría el 28-02-2018**, y a partir de esa fecha corren los 3 años (**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*) Por tanto el pagare lo sería para el **28-02-2021**.

La demanda se radico el **13 de junio del 2019** y el **11 de septiembre del 2019**, se libró mandamiento de pago, notificando por estado al demandante **el 12 de septiembre del 2019**.

En relación con la interrupción natural que alega la parte demandante, el CC señala: “**Artículo 2539. Interrupcion natural y civil de la prescripcion extintiva.** *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*”.

Dice el demandante en el traslado de la excepción que el demandado hizo un abono el 30 de abril de 2016, **por lo que se inician nuevamente los 3 años a partir del 30 de abril del 2020 para llegar al término de prescripción el 30 de abril del 2023(sic)**.

Para el despacho el anterior argumento no tiene asidero, **de tenerse como tal, el abono**, la interrupción de la prescripción el 30 de abril del 2016 se terminarían a los 3 años, el 30 de abril del 2019, antes de presentarse la demanda, por lo que la obligación ya está prescrita, en la medida que la demanda se presentó el 13 de junio del 2019 y se libró mandamiento de pago el 11 de septiembre del 2019.

De otro lado como se observa en el pagare el demandante tenía la facultad de acelerar el pago de la obligación desde la presentación de la primera mora, sin embargo no lo hizo, ya que en la demanda y en su subsanación se indica que se cobra desde la cuota 14 del 28 de marzo del 2014, y la demanda como se indicó antes se presentó luego de cumplirse los 60 meses de plazo, por tanto se puede colegir que la voluntad del acreedor fue la de esperar al vencimiento de la cuota 60 y no antes.

Por lo anterior no existe interrupción natural de la obligación.

De otro lado conforme al artículo 94 del CGP, la PRESENTACION de la demanda interrumpe el término de prescripción (**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*)

En este caso, la fecha **en principio** límite para agotar el año y notificar al demandado será el **12 de septiembre del 2020.**

Sin embargo, el decreto 564/20, señalo que suspendía los términos de prescripción desde el 16 de marzo del 2020 hasta que el C.S de la Judicatura disponga la reanudación, que fue el 1 de julio (*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controla presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad*

*era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.)*

Descontando los días desde el 16 de marzo al 30 de junio/20 (3 meses y 15 días = 105 días), se prorroga el término del año señalado en el artículo 94, por tanto a partir del 12 de septiembre /20, se le suma el tiempo de suspensión, lo que se dará el 27 de diciembre del 2020, fecha para cual no se había notificado el curador, por tanto el año con el que contaba el demandante para notificar a la deudora, sin lograrlo, **por lo que la interrupción ya no opera**, y como el pagare prescribe el 28 de febrero del 2021, ya estaría prescrita, como lo alego el curador, quien se notificó el día **22 de abril del 2021**.

Como lo ha señalado la jurisprudencia no basta con presentar la demanda para interrumpir la prescripción, es necesario que la parte demandante cumpla con la carga impuesta de notificar al deudor, porque si no la hace cesan los efectos de la interrupción.

En consecuencia si el pagare, desde la fecha de exigibilidad (**28-02-2018**), los 3 años se cumplirían el **28-02-2021, ya que la interrupción no se dio, por lo señalado atrás, esto es se repite, no se notificó el mandamiento de pago al curador dentro del año, aun con la suspensión decretada por el gobierno.**

Muestra el proceso las siguientes actuaciones:

- El pagare se hizo exigible desde el 28 de febrero del 2018.
- La demanda se radico el día 13 de junio del 2019, un año y cuatro meses después de exigible la obligación.
- Se libró mandamiento de pago el 11 de septiembre del 2019.

- El 8 de diciembre /20, se solicitó el emplazamiento, 1 año y casi 3 meses después de librarse el mandamiento de pago, y el 22 de abril del 2021 se notificó el curador.

Hay que señalar con base en las anteriores anotaciones, que la carga de notificar al demandado es del demandante y no del juzgado, también de acuerdo a su comportamiento, lejos se evidencian acciones reales para que cumpla su deber y carga procesal, también se aprecia que luego de la exigibilidad del título valor se presentó la demanda un año y tres meses después, las órdenes del emplazamiento dadas por el despacho no fueron dadas con retrasos sino dentro de los términos para pronunciarse frente a esas peticiones y luego de levantada suspensión (1 julio/20) dejó transcurrir más de 5 meses para solicitar el emplazamiento.

Lo anterior para tener también en cuenta las actuaciones del demandante, quien siempre tuvo a su disposición el acceso a la administración de justicia, sin que la declaración de prescripción que acá se hará, resulte simple y llanamente de los computos. (T-741/05: *“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.*

De este recuento se tiene entonces que para el **28 de febrero del 2021**, no se había notificado al deudor, y por tanto el año que señala el artículo 94, había transcurrido y en consecuencia la interrupción ya no operaba, por lo que la prescripción operaría a partir de la anterior fecha.

En consecuencia, a juicio del despacho al momento de notificar al deudor, por conducto del curador **ya la acción cambiaria estaba prescrita y así se solicitó, de acuerdo a lo señalado antes**, y sin necesidad de pronunciarse sobre las demás excepciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.**

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PARTE EJECUTANTE. TÁSENSE, TENIENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 5% DE LA SUMA PRETENDIDA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 023** en el día de hoy **28 DE JULIO DEL 2021**.

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c17e0eb49ba5f7992b06a6234034daa2806f5be5542795737c6a94e3b3eb723**



Documento generado en 27/07/2021 03:25:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**